



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del mobiliario urbano*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 400/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 19 de diciembre de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos en una caída, ocasionada por la falta de una barandilla de protección en una rampa peatonal, situada en la Calle xxxxx de la citada ciudad, por la que transitaba.



Describe los hechos del siguiente modo: “el día 12 de sept. 2006 sobre las 7 de la tarde estando el sol bajo reflejo y al pisar el pie se fue al vacío teniendo una caída grave con luxación de hombro derecho, mano derecha y los dedos de mano derecha, brazo izquierdo...”.

Reclama el abono de los daños sufridos, que no cuantifica, y presenta, junto a su escrito de reclamación inicial, copias de la denuncia efectuada ante la Policía Local de xxxxx el 25 de septiembre de 2006 por su hija, Dña zzzzz, así como de los informes emitidos los días 12 y 18 de septiembre de 2006 por el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx.

**Segundo.-** Previa solicitud por parte del instructor del expediente, se incorpora a éste el informe emitido el 11 de enero de 2007 por la Sección de Ingeniería de Caminos de la Corporación local, en el que se señala que “de la lectura de la reclamación efectuada, no se desprende que el incidente se haya producido por un mal funcionamiento de ningún servicio público, ni por unas labores de mantenimiento deficientemente efectuadas”.

Asimismo, se incorpora al expediente la diligencia de informe del accidente emitida el 27 de septiembre de 2006 por la Policía Local, en el que se hace constar que no han podido ser localizados testigos del accidente y se adjunta el correspondiente informe fotográfico.

**Tercero.-** Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia el 14 de febrero de 2007, su representante, Dña. yyyy, previa acreditación de la representación, tiene vista del expediente mediante comparecencia personal efectuada el 20 de febrero.

El 26 de febrero de 2007 tiene entrada el escrito de alegaciones en el que la representante de la interesada, reiterando las alegaciones que ésta efectuó en su escrito de reclamación inicial y ofreciendo “información testifical de las personas que la ayudaron”, solicita el abono 235 euros por la adquisición de unas gafas nuevas, acreditándolo mediante la presentación de la correspondiente factura. Además, presenta una serie de facturas de taxi, con el fin de acreditar los gastos de desplazamiento, y distintas citaciones para someter a la reclamante al correspondiente proceso de rehabilitación. Sin embargo, no fija la cuantía en la que se valoran los daños cuya indemnización se solicita.

**Cuarto.-** El 16 de marzo de 2007 se formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída ocasionada por la falta de una barandilla de protección en una rampa peatonal.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció, según sus declaraciones, el 12 de septiembre de 2006 (extremo éste no cuestionado por la Corporación local y acreditado, en cierto modo, por el informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh) y la reclamación se formuló el 19 de diciembre de ese mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación lo expuesto con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Habiendo alegado la interesada que fue la ausencia de elementos de protección en la rampa para peatones por la que circulaba lo que ocasionó la caída, y siendo competencia municipal la adopción de medidas de pavimentación de vías públicas urbanas, procede entrar a determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del



expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, se puede considerar acreditada, a partir del informe médico que obra en el expediente, la realidad del daño alegado por la interesada (luxación anterior de hombro derecho). Sin embargo, la reclamante no ha podido demostrar la relación causal entre este daño y el funcionamiento de la Administración, puesto que sus afirmaciones no se sustentan sobre ningún principio de prueba. A pesar de que ofrece prueba testifical en sus escritos, tanto en el de reclamación inicial como en el presentado durante el trámite de audiencia, no identifica testigo alguno de la caída, lo que ha impedido corroborar su versión acerca de cómo ocurrió el suceso.

Por otra parte, cabe recordar que la interesada alude en su escrito de reclamación a la posición del sol, que en el momento de la caída estaba bajo –“reflejo”, señala de forma expresa–, circunstancia ésta que ha de ponderarse, negativamente, a la hora de apreciar la precisa relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, relación que necesariamente debe ser, según pone de manifiesto la jurisprudencia, “directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal o anormal de la Administración Pública y el daño que ese acto ha producido, sin que intervengan elementos extraños que pudieran influir en la alteración del nexo



causal" (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 y de 23 de marzo de 1990, entre otras).

De acuerdo con lo expuesto, y si bien es cierto que ante la falta de actividad probatoria desplegada por la reclamante el servicio instructor no ha recabado testimonio alguno tendente a acreditar la realidad del accidente, o a desvirtuar las alegaciones de la reclamante, no lo es menos que es a ésta a quien corresponde la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del mobiliario urbano.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.